



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

**LEY DE PROTECCIÓN
Y FOMENTO APÍCOLA
DEL ESTADO
DE YUCATÁN**

SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS

Última Reforma 5-Diciembre-2006



LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Í N D I C E

	ARTS.
CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES	1-4
CAPÍTULO II.- DE LAS AUTORIDADES	5-6
CAPÍTULO.- DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL Y PESCA	7
CAPÍTULO IV.- DEL CONSEJO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN	8-11
CAPÍTULO V.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS APICULTORES	12-13
CAPÍTULO VI.- DE LA INSTALACIÓN DE LOS APIARIOS	14-19
CAPÍTULO VII.- DEL APROVECHAMIENTO DE LAS ZONAS APÍCOLAS	20-25
CAPÍTULO VIII.- DE LA MARCA Y PROPIEDAD DE LAS COLMENAS	26-31
CAPÍTULO IX.- DE LA PROTECCIÓN APÍCOLA	32-37
CAPÍTULO X.- DE LA INSPECCIÓN APÍCOLA	38-44
CAPÍTULO XI.- DE LOS SERVICIOS DE PONINIZACIÓN	45-48
CAPÍTULO XII.- DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS APICULTORES	49-55
CAPÍTULO XIII.- DE LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS	56-62
CAPÍTULO XIV.- DE LAS SANCIONES	63-67
CAPÍTULO XV.- DE LOS RECUROSS DE INCONFORMIDAD Y DE QUEJA	68-75
TRANSITORIO	5



DECRETO NÚMERO 521

Publicado el 6 de julio de 2004

CIUDADANO PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA, Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, a sus habitantes hago saber:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Yucatán, Decreta:

LEY DE PROTECCIÓN Y FOMENTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento son de interés social, observancia general y obligatoria en todo el territorio del Estado de Yucatán.

Artículo 2.- La presente ley tiene por objeto la organización, protección, fomento, desarrollo y tecnificación de la actividad apícola del Estado; en especial en sus áreas territoriales consideradas como aptas para el crecimiento y desarrollo de la apicultura, así como el fortalecimiento de las organizaciones de productores y de los sistemas de manejo y comercialización de los insumos y productos de la colmena.

Artículo 3.- Son sujetos y materia de esta ley:



I.- Las personas físicas o morales, que se dediquen de manera directa o indirecta a la cría, explotación, mejoramiento, compraventa y movilización de colonias de abejas.

II.- Quienes realicen actividades de acopio, decantación, industrialización, almacenamiento, comercialización y transporte de productos apícolas, sin importar el régimen tributario al que estén inscritos;

III.- Se deroga.

Artículo 4.- Para efectos de la presente ley se entiende por:

I.- ABEJA: Insecto himenóptero de la Familia de los Apidae, del género Apis y de la especie mellífera que produce miel y cera.

- a) Se deroga.
- b) Se deroga.
- c) Se deroga.
- d) Se deroga.

II.- PANAL: Es una estructura formada por celdas de cera, al interior de una oquedad natural o artificial, que sirve como depósito de alimento o aloja a las crías de las abejas.

III.- MIEL: Es la sustancia dulce natural producida por las abejas a partir del néctar de las flores o por otras partes vivas de las plantas, que las abejas recogen, transforman y combinan con sustancias específicas propias y almacenan en panales.

- a) Se deroga.
- b) Se deroga.

IV.- APICULTOR: Toda persona que se dedique a la cría, mejoramiento y explotación de su propiedad;



V.- APICULTURA: Es la actividad que comprende la cría, mejoramiento y explotación racional de las abejas, en forma sedentaria y/o migratoria.

VI.- APROVECHAMIENTO RACIONAL: Es la utilización de los recursos naturales de forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación.

VII.- COLMENA: Es el alojamiento permanente de una colonia de abejas con sus panales. Que puede ser:

- a) Colmena natural: Es cualquier oquedad que las abejas ocupan como morada sin la intervención del hombre.
- b) Colmena rústica: Es el alojamiento de las abejas construido o adaptado por el hombre con sus paneles fijos y sin tecnificación.
- c) Colmena técnica: Su característica principal reside en que los panales de las abejas están en sus bastidores o cuadros, con distancia conveniente entre los mismos, los cuales pueden ser manejados fuera de la colonia para su aprovechamiento racional. Este tipo de colmena posee medidas establecidas de acuerdo al modelo al que pertenezca.

VIII.- ENJAMBRE O COLONIA: Es el conjunto de abejas obreras, reina y zánganos y que pueden ser:

- a) Silvestre: El que vive dentro de cualquier oquedad y sin manejo técnico.
- b) En tránsito: Sin alojamiento específico durante las etapas de reproducción o migración.
- c) Encolmenado: Que viven dentro de una colmena.

IX.- CRIADERO DE REINAS: Lugar donde se encuentran instaladas un conjunto de colmenas de tipo técnico con medidas especiales para albergar poblaciones pequeñas de abejas, cuya función zootécnica es la producción de abejas reinas;



X.- APIARIO: Conjunto de colonias encolmenadas instaladas en un lugar determinado;

- a) Apiario de pequeños productores: Conjunto menor a 10 colmenas que son atendidas generalmente por una familia.
- b) Apiario de medianos productores: Conjunto de 10 a 60 colmenas y que por lo general cuentan con equipos medianamente tecnificados.
- c) Apiario de grandes productores: Son aquellas explotaciones que poseen más de 60 colmenas y que cuentan con equipos tecnificados.

XI.- CENTRO DE ACOPIO. Es el establecimiento o instalación que se encarga de recolectar o acopiar los productos apícolas, principalmente miel, para ser trasladados posteriormente a una mielera o centro de servicio;

XII.- CICLO APÍCOLA: Es el período que comprende las etapas de precosecha, cosecha y poscosecha apícola;

XIII.- MIELERA O CENTRO DE SERVICIO.- Es el establecimiento o instalación que se encarga de recibir del Centro de Acopio los productos apícolas, principalmente miel, para procesarlos y almacenarlos para su posterior comercialización en el mercado nacional o internacional;

XIV.- FLORA MELÍFERA: Todo tipo de plantas nativas o introducidas de las cuales las abejas, extraen néctar, polen o resinas;

XV.- ZONA APÍCOLA: Es aquella región o lugar que por sus condiciones naturales o botánicas, es susceptible para desarrollar la apicultura.

XVI.- COMITÉ SISTEMA PRODUCTO APÍCOLA DEL ESTADO DE YUCATÁN: Es un órgano especializado que se encarga de estudiar la situación de la Apicultura Estatal para sugerir a las instancias de gobierno los mecanismos que se deban instrumentar;



XVII.- SAGARPA: A la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

XVIII.- SECRETARIA: Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado de Yucatán;

XIX.- MIEL ORGANICA: Aquella en cuyo proceso de producción no se permite utilizar control medicamentoso profiláctico, la aplicación de agentes químicos sintéticos, el uso de organismos genéticamente modificados, además de que se requiere el reconocimiento de una entidad acreditada para la certificación de miel catalogada como tal, y los lugares donde se lleva a cabo este proceso.

CAPÍTULO II

De las Autoridades

Artículo 5.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley, en los términos que la misma, su reglamento y otras disposiciones aplicables:

- I.- El Ejecutivo del Estado.
- II.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado.
- III.- El Comité Sistema Producto Apícola del Estado.

Artículo 6.- Son órganos auxiliares:

- I.- La Secretaría de Protección y Vialidad del Gobierno del Estado.
- II.- Los Ayuntamientos del Estado.
- III.- La delegación estatal de la Sagarpa.
- IV.- La Representación Estatal de la SRA.
- V.- La delegación de la Secretaría de Economía.



VI.- La Secretaría de Salud.

VII.- Las Asociaciones Apícolas.

VIII.- Las Asociaciones Ganaderas.

IX.- Los inspectores sanitarios.

X.- La Secretaría de Hacienda.

XI.- La Secretaría de Desarrollo del Estado de Yucatán.

XII.- La Representación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente.

XIII.- La Representación Estatal de la Secretaría de Ecología, Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XIV.- La Representación Estatal de la Secretaría de Ecología.

XV.- La Representación Estatal de la Comisión Nacional Forestal.

XVI.- La Comisión Nacional de Derechos Indígenas.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca

Artículo 7.- La Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Presidir el Comité de Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, brindando todas las facilidades que estén a su alcance, para que cumpla su función como órgano rector de la actividad.

II.- Promover, fomentar y apoyar el registro de apicultores y su organización.

III.- Impulsar en coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola programas pertinentes y de fomento a la investigación apícola.



IV.- Se deroga.

V.- Elaborar y mantener actualizado el padrón de apicultores, organizaciones, empresas e instituciones involucradas en la actividad apícola.

VI.- Coordinarse con las autoridades federales y estatales, en el ámbito de su competencia, para la ejecución de programas sobre prevención y control de enfermedades que afectan a las abejas.

VII.- Apoyar programas que permitan diversificar la comercialización de otros productos de la colmena tales como polen, propóleos, jalea real y apitoxina;

VIII.- Se deroga.

IX.- Coordinarse con autoridades federales, estatales y municipales para el control de las actividades del hombre que dañen a la apicultura, sujetándose a las normas, lineamientos y procedimientos que se establezcan a nivel federal;

X.- Resolver las consultas técnicas que le formulen los apicultores o asociaciones apícolas;

XI.- Coordinarse con la SAGARPA y las autoridades estatales, en la aplicación de las disposiciones que permitan el control de las movilizaciones de colonias y para la inspección de las colmenas y sus productos.

XII.- Expedir las guías de tránsito de los productos de los establecimientos que extracten, manejen, acopien, procesen, industrialicen o envasen miel u otros productos de abeja en el Estado;

XIII.- Reportar a la Sagarpa, para que en su caso se establezcan las cuarentenas en zonas infestadas o infectadas, prohibiendo el traslado de colmenas que se consideren portadoras de enfermedades a zonas libres;



XIV.- Llevar un control estadístico de la Apicultura en el Estado;

XV.- Se deroga.

XVI.- Autorizar y llevar el registro de las marcas y señales que identifiquen la propiedad de las colonias de abejas de cada apicultor;

XVII.- En coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, establecer las medidas que sean necesarias para proteger las zonas y plantas melíferas que conforman el ecosistema del Estado de Yucatán.

XVIII.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, enterarse de la instalación de apiarios y el aprovechamiento de las zonas apícolas.

XIX.- En coordinación con las autoridades correspondientes, vigilar que los apiarios instalados, respeten las distancias que deben de existir entre un apiario y otro y que no se encuentren dentro del derecho de vías de carreteras estatales, federales o de caminos municipales;

XX.- En coordinación con autoridades municipales correspondientes, tramitar y resolver las controversias que se susciten entre los apicultores, por la instalación de apiarios o la invasión de zonas apícolas;

XXI.- Se deroga.

XXII.- Se deroga.

XXIII.- Realizar foros, ferias y cualquier otra actividad tendientes al fomento de la apicultura y el consumo de miel;

XXIV.- En coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, vigilar que los procesos apícolas, desde la producción hasta la comercialización, se realicen



de acuerdo a las Normas de inocuidad, sanidad e higiene vigentes, cooperando con las instancias legales en lo que corresponda;

XXV.- Se deroga.

XXVI.- Establecer los programas necesarios que permitan la certificación de origen de la miel yucateca, y

XXVII.- Las demás que le confiera esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Apícola del Estado de Yucatán

Artículo 8.- Con el objeto de apoyar la ejecución de programas tendientes a incrementar la calidad y productividad de la Apicultura, se crea el Comité Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán, el cual tiene como función principal, integrar a los agentes económicos que participan en las diferentes fases del sistema apícola para proponer soluciones de manera conjunta a la problemática apícola

Artículo 9.- El Sistema Productivo Apícola del Estado de Yucatán está integrado por uno de cada una de las instituciones siguientes; la delegación estatal de la SAGARPA, de las asociaciones de apicultores, de los proveedores de equipos industriales e insumos apícolas, de los prestadores de servicios apícolas, de los exportadores de miel; de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma de Yucatán, de la Dirección Regional de apoyos y Servicios a la comercialización agropecuaria, de la gerencia estatal del Fideicomiso de riesgo compartido, de la Dirección de comercio Internacional de la Secretaría de Desarrollo Industrial y comercial, de la gerencia de Desarrollo Exportador de la representación estatal del Banco Nacional de Comercio exterior, de la residencia estatal de los Fideicomisos Instituidos en relación con la agricultura, de la Presidencia ejecutiva de la



Fundación Produce Yucatán A.C, y de la vocalía ejecutiva del Fondo de Apoyo a la Productividad Agropecuaria del Gobierno del Estado de Yucatán.

Cada representante deberá nombrar a un suplente, en caso de ausencia.

Artículo 10.- El Consejo del Sistema Producto Apícola del Estado de Yucatán se reunirá para tratar los siguientes asuntos:

- I.- Elaborar el programa rector de la apicultura estatal y darle seguimiento.
- II.- Lograr la integración, comunicación y coordinación permanente entre los agentes de la cadena Apícola y con los diferentes niveles de gobierno.
- III.- Armonizar la Producción con el consumo, para generar productos apícolas de calidad y competitividad.
- IV.- Mejorar el bienestar social y económico de los productos apícolas y demás agentes.

Artículo 11.- Se deroga.

CAPÍTULO V

Derechos y Obligaciones de los Apicultores

Artículo 12.- Son derechos de los apicultores:

- I.- Tener acceso a los apoyos que el Gobierno otorgue a la apicultura;
- II.- Formar parte de las Asociaciones de Apicultores de la localidad donde se encuentre instalada su explotación;



III.- Recibir asesoría técnica por parte de las autoridades estatales y municipales;

IV.- Recibir de la autoridad competente la credencial que lo acredite como apicultor;

V.- Participar de manera directa o indirecta en las decisiones que sobre la materia tome el Consejo Apícola del Estado de Yucatán;

VI.- Recibir en la comercialización de sus productos un precio adecuado a la calidad de los mismos;

VII.- Obtener información veraz y oportuna sobre prácticas y productos permitidos o autorizados por las autoridades para el adecuado manejo de sus colmenas, y

VIII.- Las demás que le confieran esta ley y su reglamento.

Artículo 13.- Son obligaciones de los apicultores:

I.- Respetar los derechos de los demás apicultores;

II.- Registrar ante la Secretaría a través de la autoridad municipal competente la marca que utilizará para señalar e identificar la propiedad de sus colmenas;

III.- Respetar el derecho de antigüedad que tengan otros apicultores cuando pretenda establecer nuevos apiarios en la zona;

IV.- Informar a la Secretaría a través de la autoridad municipal competente la ubicación de sus apiarios, anexando un plano o croquis de su localización:

V.- Tramitar ante la Secretaría, el permiso para la instalación de sus apiarios;

VI.- Se deroga.



VII.- Notificar a las autoridades competentes más cercanas, de la sospecha de alguna enfermedad de sus colmenas, para implementar las medidas necesarias para su combate;

VIII.- Acatar las disposiciones legales, federales o estatales, relativas al control de la actividad apícola;

IX.- Cumplir con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes, para la protección de las personas y de los animales;

X.- Informar anualmente a la asociación local a la que pertenezca o de la autoridad municipal competente, del inicio de su ciclo de actividades proporcionando los datos estadísticos respecto de su explotación, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento; todo caso, deberá contener el número de colmenas, tipos de productos que explota para consumo o comercialización y la respectiva bitácora sobre su manejo sanitario;

XI.- Permitir las inspecciones que por cuestiones sanitarias dicten las autoridades estatales y federales;

XII.- Se deroga.

XIII.- Las demás que les confiera esta ley y su reglamento.

CAPÍTULO VI

De la Instalación de los Apiarios

Artículo 14.- Son requisitos previos a la instalación de un apiario:



I.- Solicitar el permiso correspondiente a la Dirección, ya sea de manera directa o a través de la Asociación a la que pertenezca, misma que deberá hacerse por escrito, anexando los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio del interesado.
- b) Lugar de ubicación y número de colmenas que desea instalar, acompañando plano o croquis de referencia, y
- c) Número de Registro de la marca de propiedad.

La solicitud deberá estar acompañada de la Credencial de Productor, para efectos de identificación.

II.- Acreditar la propiedad del predio donde se instalará el apiario o en su caso, el permiso por escrito del propietario del predio o de quien conforme a la Ley pueda disponer de dicho bien.

Artículo 15.- Los propietarios de los apiarios que posean más de 60 colmenas deberán de observar las siguientes distancias:

- I.- Tres kilómetros entre apiarios de diferentes dueños.
- II.- Una distancia de 300 metros de zonas habitadas o centros de reunión.
- III.- A 300 metros de caminos vecinales.

Artículo 16.- La autoridad competente podrá autorizar apiarios a una distancia menor a la señalada en la fracción I del Artículo anterior, tomando en cuenta el número de colonias de la explotación que se vaya a instalar, la extensión y capacidad floral del terreno del solicitante y aledaños y el número de colonias de los apiarios instalados en la zona.

En todo caso, solicitará un estudio floral de la región correspondiente.



Artículo 17.- Antes de autorizar la instalación de nuevos apiarios se escuchará la opinión de la Asociación de Apicultores que corresponda a la ubicación geográfica.

Artículo 18.- Es obligación de los apicultores instalar en la explotación de su propiedad un letrero claramente visible, con una leyenda preventiva y una ilustración sencilla que comunique la misma idea, con la finalidad de proteger a la población civil.

Artículo 19.- La Secretaría retirará los apiarios que se instalen en contravención a las disposiciones de esta ley y su reglamento, entregándolos a su propietario previo el pago de los gastos, las multas correspondientes y el cumplimiento de los requisitos de instalación.

CAPÍTULO VII

Del Aprovechamiento de las Zonas Apícolas

Artículo 20.- Se deroga.

Artículo 21.- La Secretaría se apoyará por las instituciones competentes y actualizará periódicamente el inventario de las áreas de vegetación del estado y en función de ésta, determinará las zonas apícolas que permitan el fomento de la actividad.

Artículo 22.- Se deroga.

Artículo 23.- Se deroga.

Artículo 24.- Se deroga.

Artículo 25.- La Secretaría se coordinará con las autoridades de otras áreas productivas, principalmente ganadería y agrícola, para que en las épocas de quemas y en el desmonte se respete una distancia de 400 metros del punto de instalación de las colmenas que permita el pecoreo de las abejas.



CAPÍTULO VIII

De la Marca y Propiedad de las Colmenas

Artículo 26.- Todo apicultor que opere dentro del Estado, tiene la obligación de identificar sus colmenas, marcándolas al frente, mediante fierro caliente; la marca se ajustara al tamaño de 16 centímetros de largo por 2 centímetros de ancho, conteniendo nueve dígitos distribuidos de la siguiente manera: dos dígitos, guión, tres dígitos, guión, cuatro dígitos, de tal forma que sea visible cuando menos a una distancia de dos metros.

Artículo 27.- Es obligación de todo apicultor revalidar su marca en los años con terminación en cero y cinco ante la Secretaría, a través de la autoridad municipal competente.

Artículo 28.- Se deroga.

Artículo 29.- Se prohíbe el uso de marcas no registradas o el uso de otra que no sea de su propiedad, sujetándose al infractor a las sanciones correspondientes.

Artículo 30.- El apicultor que adquiera colmenas o material apícola marcado, pondrá su fierro o marca a un lado de la del vendedor, sin borrarla, y conservará el documento comprobatorio o factura que correspondan a la operación comercial.

Artículo 31.- Las colmenas remarcadas o alteradas en sus marcas, se consideran robadas y el infractor, en caso de no probar fehacientemente su propiedad, se hará acreedor a las sanciones que establezcan las disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO IX

De la Protección Apícola



Artículo 32.- La Secretaría, en coordinación con el Comité Sistema Producto Apícola, establecerá los programas permanentes para la cría de abejas reinas seleccionadas.

Asimismo, se promoverán programas que tiendan al cambio de colmenas rústicas a modernas.

Artículo 33.- La captura y destrucción de los enjambres se realizará exclusivamente por personal autorizado por las autoridades correspondientes, ajustando su labor en todo momento a las normas oficiales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 34.- Cuando un agricultor, ganadero o dueño de una propiedad tenga la necesidad de aplicar productos agroquímicos, estará obligado a dar aviso de este hecho y hora de aplicación, a los apicultores instalados dentro de un radio de acción de tres kilómetros.

Será también obligatorio dar este aviso a la autoridad Municipal correspondiente y a la Asociación de Apicultores del lugar, en un término no menor de 72 horas.

Artículo 35.- Se deroga.

Artículo 36.- Las colmenas que se utilicen para la producción y venta de las abejas reinas deberán contar con una certificación expedida por la autoridad competente y ser sometidas a una supervisión periódica por laboratorios de diagnóstico para la prevención de plagas y enfermedades, recabando los certificados correspondientes.

Artículo 37.- Con la finalidad de proteger a la actividad, se prohíbe la introducción al Estado de equipo apícola usado y de material genético sin los certificados sanitarios correspondientes.

CAPÍTULO X

De la Inspección Apícola



Artículo 38.- Con el objeto de vigilar que se cumplan las normas de sanidad e higiene y de aspectos zootécnicos, la Secretaría cooperará con las instituciones competentes en las inspecciones de los apiarios y centros de acopio y centros de servicio o mieleras; verificando que de que estén autorizados los medicamentos que se utilizan, para el manejo de las colonias.

Las inspecciones abarcarán también las movilizaciones de los productos de las empresas que industrialicen la miel y otros productos de la colmena.

Artículo 39.- Los propietarios, poseedores o encargados de los establecimientos descritos en el Artículo anterior están obligados a prestar toda la ayuda posible a los inspectores, siempre y cuando estos se identifiquen plenamente a través de un documento oficial debidamente firmado y sellado.

Artículo 40.- Las inspecciones a que hace mención el Artículo 38 podrán efectuarse en el lugar de los apiarios, bodegas, plantas de extracción, sedimentación y envasado.

Artículo 41.- La Dirección designará a los inspectores que sean necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 42.- Las inspecciones se clasifican de la siguiente manera:

I.- Ordinarias: Aquellas que la autoridad programa en su plan anual de trabajo.

II.- Extraordinarias: Aquellas que dicta la autoridad y que no están contemplados en su plan anual de trabajo, pero que en todo caso deberán estar debidamente motivadas y fundamentadas.

III.- Se deroga.

Artículo 43.- Se deroga.



Artículo 44.- Se deroga.

CAPÍTULO XI

De los Servicios de Polinización

Artículo 45.- Se deroga.

Artículo 46.- Se deroga.

Artículo 47.- Se deroga.

Artículo 48.- Se deroga.

CAPÍTULO XII

De la Organización de los Apicultores

Artículo 49.- En lo relativo a las bases y procedimientos para la constitución y funcionamiento de los organismos o asociaciones de apicultores, que se integren para la protección de los intereses de sus miembros; así como los criterios que sustentan el desarrollo y mejoramiento de los procesos productivos y comercialización de los productos apícolas, se estará a lo dispuesto en la Ley de Organizaciones Ganaderas y su reglamento.

Cada municipio podrá contar con una asociación, misma que se agrupará con las demás de la zona a la que corresponda para formar uniones.

Artículo 50.- Se deroga.



Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52.- Se deroga.

Artículo 53.- Se deroga.

Artículo 54.- Se deroga.

Artículo 55.- Se deroga.

CAPÍTULO XIII

De la Calidad de los Productos

Artículo 56.- La Secretaría cooperará con las entidades, cuya competencia sea mantener los controles de calidad e higiene en los apiarios, los centros de acopio y en las empresas de semi industrialización e industrialización de la miel y de otros productos de la colmena, ya sea de manera directa o indirecta, a través de convenios con las autoridades federales competentes.

Artículo 57.- Se deroga.

Artículo 58.- Se deroga.

Artículo 59.- Se deroga.

Artículo 60.- Se deroga.

Artículo 61.- Se deroga.

Artículo 62.- Se deroga.

CAPÍTULO XIV

De las Sanciones



Artículo 63.- Las violaciones a los preceptos de esta ley y su Reglamento, constituyen infracciones que serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Desarrollo Rural y Pesca del Gobierno del Estado, a través de los reportes que emitan los inspectores acreditados por la Dirección, sin perjuicio de que consigne a los responsables ante las autoridades competentes, si el acto u omisión implica la comisión de algún delito.

Artículo 64.- Se impondrán multas de 10 a 50 salarios mínimos vigentes en la zona a quienes:

I.- No cumplan con lo dispuesto al Artículo 13, fracciones V, VII, VIII y X.

II.- No marquen sus colmenas o no se ajusten a lo previsto en el Artículo 26.

III.- No revaliden su fierro o marca de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27.

IV.- Se dediquen a la producción y venta de las abejas reinas y no observen lo previsto en el Artículo 36.

Artículo 65.- Se impondrá una multa por el valor de 50 a 100 salarios mínimos vigentes en la zona a quienes:

I.- Invadan intencionalmente la zona apícola de otro productor.

II.- No respeten los apiarios técnicos existentes en cualquier región del Estado.

III.- No cumplan con las medidas de seguridad que dicten las autoridades competentes para la protección de las personas y animales.

IV.- Se deroga.

V.- Instalen sus apiarios sin observar las distancias previstas en el Artículo 15.



VI.- Usen una marca no registrada o que no sea de su propiedad.

VII.- Se deroga.

VIII.- Se deroga.

IX.- Utilicen agroquímicos tóxicos para las abejas en contravención con lo dispuesto en el Artículo 34.

X.- Contravengan lo dispuesto en el Artículo 37 de esta ley.

Artículo 66.- El monto de las sanciones mencionadas en los artículos anteriores, se apegará al dictamen que emita el personal técnico de la Secretaría, tomando en cuenta las circunstancias, los atenuantes y agravantes del caso, así como, la situación económica del infractor.

Artículo 67.- Una vez fijado el monto de las multas y desahogados los recursos de inconformidad, la Secretaría solicitará a la Secretaría de Hacienda del Estado la recaudación correspondiente, de conformidad con los procedimientos que ésta determine.

CAPÍTULO XV

De los Recursos de Inconformidad y de Queja

Artículo 68.- Contra las resoluciones emitidas por la Secretaria con motivo de la aplicación de la presente Ley, proceden los términos de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán.

Artículo 69.- Se deroga.

Artículo 70.- Se deroga.



Artículo 71.- Se deroga.

Artículo 72.- Se deroga.

Artículo 73.- Se deroga.

Artículo 74.- Se deroga.

Artículo 75.- Se deroga.

TRANSITORIOS:

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento respectivo en un término que no exceda de 60 días a partir de que entre en vigor la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Consejo Apícola del Estado de Yucatán, deberá quedar instalado en un término que no exceda de 90 días a partir de que entre en vigor la presente ley y su reglamento.

Artículo Quinto.- Los Apicultores que ya cuentan con apiarios instalados en el Estado, en un plazo no mayor de un año contado a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley, deberán registrar su marca y obtener el permiso de instalación de apiarios y la licencia para el aprovechamiento de una zona apícola, en los términos previstos por esta Ley.

TRANSITORIO:



ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.- PRESIDENTE DIPUTADO C.P. JOSÉ FERNANDO ROJAS ZAVALA.- SECRETARIO DIPUTADO ING. GASPAR MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CATZÍN.- SECRETARIO DIPUTADO LIC. ROBERT GUTIÉRREZ CRESPO.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

**(RÚBRICA)
C. PATRICIO JOSÉ PATRÓN LAVIADA**

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ.



DECRETO 717

Publicado en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 2006

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos: 1, 2, 3 fracción II, las fracciones I, IV, V, VII inciso c), VIII inciso c), IX, X, XI a la XIV, XVI, XVIII y XIX del artículo 4; la fracción III del artículo 5, la fracción IV del artículo 6, las fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIV, de la XVII a la XX, XXIII y XXIV del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo IV; los artículos 8, 9 y 10; las fracciones I, III y V del artículo 12; las fracciones II, IV, V, VII, X y XI del artículo 13; artículos 16, 19, 21, 25, 26, 27, 30, 32, 34, 38, 40, 41, 49, 56, 63, 64 fracción I, 66, 67 y 68. Se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 6; se adiciona un párrafo al inciso c), de la fracción I, del artículo 14. Se deroga la fracción III del artículo 3; los incisos a), b), c), y d), de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 4; las fracciones IV, VIII, XV y XXV, del artículo 7; el artículo 11, la fracción VI del artículo 12; la fracción VI y XII del artículo 13; los artículos 18, 20, 22, 23, 24, 28, 35, la fracción III del artículo 42, los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, la fracción IV, VII y VIII del artículo 65; y los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75; todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos que hasta la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en trámite, se resolverán de acuerdo a lo dispuesto por el



Capítulo XV de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán, hasta entonces vigente.

ARTÍCULO CUARTO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir las reformas al Reglamento de la Ley en un término que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.- PRESIDENTA.- DIPUTADA ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA.- SECRETARIA.- DIPUTADA LUCELY DEL PERPETUO SOCORRO ALPIZAR CARRILLO.- SECRETARIO.- DIPUTADO MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA.- RÚBRICAS.

Y POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIMEBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

(RÚBRICA)

C. PATRÓN JOSÉ PATRÓN LAVIADA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

(RÚBRICA)

ABOG. PEDRO FRANCISCO RIVAS GUTIÉRREZ



APÉNDICE

Listado de los decretos que derogaron, adicionaron o reformaron diversos artículos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.

	DECRETO No.	FECHA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.	521	6/JUL/2004
FE DE ERRATAS		3/VIII/2004
Se reforman los artículos: 1, 2, 3 fracción II, las fracciones I, IV, V, VII inciso c), VIII inciso c), IX, X, XI a la XIV, XVI, XVIII y XIX del artículo 4; la fracción III del artículo 5, la fracción IV del artículo 6, las fracciones I, II, III, V, VI, XI, XIV, de la XVII a la XX, XXIII y XXIV del artículo 7; se reforma la denominación del Capítulo IV; los artículos 8, 9 y 10; las fracciones I, III y V del artículo 12; las fracciones II, IV, V, VII, X y XI del artículo 13; artículos 16, 19, 21, 25, 26, 27, 30, 32, 34, 38, 40, 41, 49, 56, 63, 64 fracción I, 66, 67 y 68. Se adicionan las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV y XVI al artículo 6; se adiciona un párrafo al inciso c), de la fracción I, del artículo 14. Se deroga la fracción III del artículo 3; los incisos a), b), c), y d), de la fracción I, los incisos a) y b) de la fracción III, del artículo 4; las fracciones IV, VIII, XV y XXV, del artículo 7; el artículo 11, la fracción VI del artículo 12; la fracción VI y XII del artículo 13; los artículos 18, 20, 22, 23, 24, 28, 35, la fracción III del artículo 42, los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61 y 62, la fracción IV, VII y VIII del artículo 65; y los artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75; todos de la Ley de Protección y Fomento Apícola del Estado de Yucatán.	717	5/XII/2006